

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

293

*ORDEN de 7 de diciembre de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Hierros Langreo, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Hierros Langreo, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-33121211, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 4.210 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 7 de diciembre de 1988.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

294

*ORDEN de 29 de diciembre de 1988 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Examinada la petición formulada por las Sociedades «Banco de Financiación Industrial, Sociedad Anónima», y «Banco del Comercio, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de la segunda por la Entidad primeramente citada,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas; en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, y demás disposiciones de aplicación, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

- Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de las Entidades «Banco del Comercio, Sociedad Anónima», y

«Banco de Financiación Industrial, Sociedad Anónima», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente y ampliación de capital de esta última en la cuantía de 866.661.500 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 1.733.323 acciones de 500 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 12.028.388.422 pesetas, que conforme a lo dispuesto en el artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, no está sujeta al mismo.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto, y en particular, entre otras, para:

- La novación por sucesión universal, en virtud de la fusión, de obligaciones pertenecientes o contraídas por el «Banco del Comercio, Sociedad Anónima», como consecuencia del cambio de deudor y acreedor y consiguiente extensión de nuevas pólizas.
- Los convenios y acuerdos entre el «Banco del Comercio, Sociedad Anónima», y sus acreedores.
- Los actos de liquidación por la absorbente de las obligaciones de la absorbida.
- Las escrituras públicas que se lleven a cabo para la ejecución de los acuerdos mencionados anteriormente, así como las primeras copias de las escrituras, actas y testimonios notariales que, complementando o suplementando a la escritura de fusión por absorción, se extiendan para hacer constar en forma más detallada o precisa los elementos de activo y de pasivo, incluidos todo tipo de derechos accesorios y/o de garantía, personal o real, que integrados en el patrimonio social de la Entidad que se extingue como consecuencia de la fusión se traspasen en bloque a la absorbente, en cuanto dichos documentos reúnan las circunstancias que les hace estar sujetos al gravamen a que se refiere el artículo 31 del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los incrementos de patrimonio contabilizados por las Sociedades que se fusionan, por 5.829.335.823 pesetas en el «Banco de Financiación Industrial, Sociedad Anónima», y por 4.675.527.974 pesetas en el «Banco del Comercio, Sociedad Anónima», consecuencia de la actualización de determinados elementos patrimoniales de sus activos material y financiero.

En aplicación de los artículos 10.1 del Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, y 104 de la Ley de Sociedades Anónimas, se estima que no tienen el carácter de deducibles las minusvalías, derivadas de la operación de fusión, para el «Banco del Comercio, Sociedad Anónima», las disminuciones patrimoniales en inmuebles ni la dotación para el Fondo de Pensiones e, igualmente, para el «Banco de Financiación Industrial, Sociedad Anónima», las disminuciones patrimoniales en inmuebles, condicionando la relativa a los títulos cotizados y no cotizados en Bolsa al cumplimiento de las normas de la Ley 61/1978 y en particular su artículo 15.

Tercero.—Para mantener un criterio de homogeneidad y representar adecuadamente las amortizaciones anticipadas del «Banco del Comercio, Sociedad Anónima» (71.932.063 pesetas), la Sociedad absorbente «Banco de Financiación Industrial, Sociedad Anónima», deberá abonar a la cuenta «Previsión libertad de amortización, Real Decreto-ley 2/1985», 71.932.063 pesetas, con cargo a la cuenta «Prima de emisión de acciones» que aparece en el Balance consolidado después de la operación de fusión.

Cuarto.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto, siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Quinto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden, al cumplimiento de las preceptivas autorizaciones administrativas y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Madrid, 29 de diciembre de 1988.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.